

IV

LOS SINDICATOS EN EUROPA: VÍAS DE ACTUACIÓN^(*)

Henar ÁLVAREZ CUESTA
Universidad de León

(Págs. 71 a 94)

SUMARIO

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN: EL SINDICALISMO EN UN MUNDO GLOBALIZADO ..	72
II. EL DIÁLOGO SOCIAL EN EL ORDENAMIENTO COMUNITARIO	73
1. Orígenes	73
2. Definición de diálogo y participación social	75
3. Mecanismos para activar la participación de los sindicatos en la toma de decisiones a nivel comunitario	76
3.1. Obligación de simple consulta	77
3.2. Negociación nacida de la primitiva consulta	78
3.3. Negociación libre de los interlocutores sociales	80
III. SELECCIÓN DE LOS AGENTES SOCIALES EUROPEOS	81
1. Criterios de selección para el procedimiento establecido en el artículo 138 del TCE	83
2. Legitimación para llevar a cabo la negociación propiciada por consulta previa	84
3. Negociación «libre» y sindicatos legitimados	88

(*) Comunicación presentada al VIII European Congress of the International Society for Labour and Social Security Law (ISLSSL), Bolonia, 2005.

	<u>Página</u>
IV. CONCLUSIONES	88
V. BIBLIOGRAFÍA	91

RESUMEN

Este artículo indaga las posibilidades de actuación de los sindicatos en Europa a la luz de las facultades otorgadas por el legislador. La metodología a utilizar consiste en la adecuada para una investigación jurídica, esto es, la recopilación y posterior análisis de las fuentes legales y jurisprudenciales existentes, así como aquellos estudios doctrinales en la materia elaborados por los investigadores. De igual modo, procederá examinar las sentencias de los órganos jurisdiccionales en la materia, así como las publicaciones doctrinales, monografías y artículos respecto a este tema. En cuanto a las conclusiones obtenidas, la creación de un verdadero espacio negocial a nivel comunitario precisa de un apoyo más decidido a las organizaciones obreras y empresariales a través de la formulación de unas reglas procedimentales que otorguen eficacia al resultado de la negociación.

ABSTRACT

This article is about the ways to action of trade unions in Europe. The methodology used is appropriate for a legal research, analyzes the case law and legal sources, and doctrinal studies. Similarly, the research examines the judgments of the courts in this area, as well as doctrinal publications, monographs and articles. At the end, the creation of a genuine bargaining at EU level requires more support to workers' organizations and employers' through the formulation of procedural rules that effectively develop the negotiation.

Palabras clave: sindicato, diálogo social europeo, negociación, representación de los agentes sociales.

Key words: trade union, European social dialogue, negotiation, representative social partners.

I. INTRODUCCIÓN: EL SINDICALISMO EN UN MUNDO GLOBALIZADO

En un mundo como el actual, cada vez más globalizado, el sindicato debe construir su espacio de actuación más allá de las fronteras internas, ganar una dimensión

supranacional⁽¹⁾, pues numerosas decisiones económicas están siendo, y cada vez en mayor número, adoptadas en este nivel⁽²⁾, con la consiguiente exigencia de elaborar políticas de actuación socio-económica en un ámbito superior al estatal⁽³⁾.

Las organizaciones obreras se enfrentan así a la necesidad de reorientar su actividad y reordenar su estructura interna⁽⁴⁾ con el fin de adaptarse a esta nueva situación; «deben asumir nuevas responsabilidades y competencias que se salen del marco tradicional de la empresa, en un extremo, y del Estado nacional, en el otro, para adquirir una dimensión regional y sociopolítica, abierta a la colaboración con otras agrupaciones sociales y capaz de establecer mecanismos eficaces de intervención a escala internacional»⁽⁵⁾.

Tal ocurre, y de manera aún más acuciante (y sometida a otros factores además de los reseñados), con la actuación de los sindicatos en la Unión Europea. El legislador comunitario ha tratado de sentar los cimientos para el diálogo sectorial y la negociación colectiva en este ámbito, forzando a las organizaciones obreras a adaptarse a este nuevo escenario. Aquí se trata de construir un espacio de representación distinto a la simple suma de los provenientes de los distintos territorios nacionales; capaz, además, de dar forma a un modelo continental en sentido propio a partir de un ámbito de actuación autónomo en el plano de la representación de intereses de los trabajadores a este nivel⁽⁶⁾. Al final, los sindicatos serán uno de los principales pilares para la construcción de una Europa verdaderamente social.

II. EL DIÁLOGO SOCIAL EN EL ORDENAMIENTO COMUNITARIO

1. ORÍGENES

En los comienzos de la Comunidad Económica Europea «los artífices del empeño se preocuparon de los aspectos económicos tanto como descuidaron los aspectos

(1) BAYLOS GRAU, A. (2001): «Representación y representatividad sindical en la globalización», *Cuadernos de Relaciones Laborales*, núm. 19, p. 79.

(2) RECIO, A. (2001): «La globalización y los retos del sindicalismo», en AA.VV.: *Globalización, trabajo y movimiento sindical*, Madrid, Fundación Paz y Solidaridad, p. 95.

(3) SASTRE IBARRECHE, R.: «Algunas claves para un sindicalismo también mundializado», *RDS*, núm. 21, 2003, p. 70.

(4) MERCADER UGUINA, J.R.: «Sistema de fuentes y globalización», *REDT*, núm. 119, 2003, p. 681.

(5) RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: «Nuevos marcos para la acción colectiva: la implantación de un sistema de relaciones laborales más dinámico y participativo», *RTSS*, CEF, núm. 235, 2002, p. 58, remitiendo a PALACIO MORENA, J.I.: «Prólogo», en ALBERS, D., et alii: *La política regional de los sindicatos europeos. Un análisis comparativo*, Madrid, MTSS, 1993, p. 21.

(6) BAYLOS GRAU, A.: «Representación y representatividad sindical en la globalización», cit., p. 85, y RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Diálogo social, participación y negociación colectiva», *RL*, núm. 23, 1995, p. 3. Por lo demás, el diálogo social y la negociación colectiva europea se han mostrado menos factibles de lo que a primera vista parecía, según constatan RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. y CASAS BAAMONDE, M.^aE.: «Por una Constitución Social Europea», *RL*, núm. 13, 1995, p. 4.

tos sociales de la asociación, alumbrando el origen de una Europa de los mercaderes y olvidando los derechos básicos o fundamentales del hombre de la calle»⁽⁷⁾.

Con posterioridad, se ha ido creando, no obstante, un *corpus* comunitario⁽⁸⁾, cuyo reto pasa por activar el diálogo social⁽⁹⁾, «no sólo como un instrumento de legitimación para la consecución de los fines propios, sino igualmente para afirmar la impronta pluralista que preside el conjunto de resoluciones referidas a Derecho Social»⁽¹⁰⁾ y sentar las bases que permitan el desarrollo de la negociación colectiva a escala europea, tal y como contemplan la Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales⁽¹¹⁾, el Protocolo de Política Social anexo al Tratado de Maastricht, el propio Tratado en sus versiones de Ámsterdam⁽¹²⁾ y de Niza⁽¹³⁾, la «difunta» Constitución Europea⁽¹⁴⁾ y el Tratado de Lisboa. Con ello, el ordenamiento supranacional

(7) VILLA GIL, L.E. DE LA: «La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea», *RMTAS*, núm. 32, 2001, p. 13.

(8) RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.; CASAS BAAMONDE, M.^aE. y VALDÉS DAL-RÉ, F.: «Las incertidumbres de lo social en el Mercado Único», *RL*, núm. 1, 1993, pp. 2-3.

(9) Este término, tan frecuentemente utilizado en el seno de la Unión Europea, destaca por su ambigüedad y carácter abierto (RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Diálogo social, participación y negociación colectiva», cit., p. 1), pero también por la ductilidad para regular y adaptar la normativa social comunitaria (CASAS BAAMONDE, M.^aE.: «“Doble” principio de subsidiariedad y competencias comunitarias en el ámbito social», *RL*, núm. 8, 1993, p. 8).

(10) GONZÁLEZ-POSADA MARTÍNEZ, E. (1999): «Las reformas en el Derecho del Trabajo. El Acuerdo Marco sobre el trabajo a tiempo parcial y la Directiva 97/81/CE», en AA.VV. (DUEÑAS HERRERO, L., dir.): *I Congreso de Castilla y León sobre relaciones laborales* Valladolid, 1998, Junta de Castilla y León, pp. 70-71.

(11) En sus artículos 12.1 y 28 reconocen los derechos de libertad sindical y negociación colectiva. Un estudio de ésta, en VILLA GIL, L.E. DE LA: «La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea», cit., pp. 13 y ss., y BERMEJO GARCÍA, R. y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. (2003): «Los derechos sociales en la Carta de Derechos Fundamentales», en AA.VV. (HERRERO DE LA FUENTE, A.A., ed.): *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Una perspectiva pluridisciplinar*, Zamora, Fundación Rei Afonso Henriques, pp. 93 y ss. Su influencia dentro del Derecho Colectivo en DAÜBLER, W.: «La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y el Derecho Colectivo del Trabajo», *RDS*, núm. 17, 2002, pp. 13 y ss.

(12) GALIANA MORENO, J.M.: «Aspectos sociales del Tratado de Ámsterdam», *REDT*, núm. 88, 1998, pp. 189 y ss.

(13) RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: «Nuevos marcos para la acción colectiva: la implantación de un sistema de relaciones laborales más dinámico y participativo», cit., p. 34. «A partir de Ámsterdam se puede considerar que el diálogo social adquiere ya una posición relevante en el conjunto del marco político e institucional europeo. Se puede hablar ya del diálogo social comunitario como método de gobierno del sistema de relaciones laborales europeo», BAYLOS GRAU, A. (2003): «La autonomía colectiva en el Derecho Social Comunitario», en AA.VV. (BAYLOS GRAU, A., coord.): *La dimensión europea y transnacional de la autonomía colectiva*, Albacete, Bomarzo, p. 44, y CASAS BAAMONDE, M.^aE.: «La negociación colectiva europea como institución democrática (y sobre la representatividad de los “interlocutores sociales europeos”», *RL*, núm. 21, 1998, p. 1.

(14) FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y TASCÓN LÓPEZ, R. (2004): «Artículo II-28: Derecho de negociación y de acción colectiva», en AA.VV.: *Comentarios a la Constitución Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

pretende ofrecer sustantividad propia y autonomía a lo que es un verdadero derecho fundamental de actuación social⁽¹⁵⁾.

Este proceso tiene su origen en la voluntad política de los órganos de gobierno comunitarios, quienes quieren asociar a su acción legislativa y de administración la legitimación que ostentan los interlocutores, abriéndoles la determinación de una buena parte de las políticas en la materia y otorgándoles un papel protagonista⁽¹⁶⁾. Hace referencia a un nivel de desarrollo del sistema de relaciones colectivas que requiere una fluida relación entre los distintos actores, con incidencia tanto en la negociación de posibles acuerdos como en la orientación de la política social comunitaria⁽¹⁷⁾.

2. DEFINICIÓN DE DIÁLOGO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

El mencionado diálogo social puede ser definido como «encuentro e intercambio de opiniones entre las partes sociales dirigidos a la búsqueda de opiniones convergentes sobre cuestiones de interés común»⁽¹⁸⁾. No obstante, el diálogo social presenta además un sinnúmero de referentes en el marco comunitario⁽¹⁹⁾, agrupando modalidades muy diferentes entre sí: el interprofesional en la cúspide; el sectorial, a través de los grupos de trabajo informales; el desarrollado en los comités consultivos, o, por no seguir, el Comité Permanente de Empleo. También hace referencia a las deliberaciones entre los interlocutores, sus actuaciones conjuntas y los intercambios de pareceres entre éstos y las instituciones de la Unión⁽²⁰⁾, llamados a servir como futura base para la negociación colectiva en este ámbito, vía privilegiada y mecanismo de producción preferente de normas comunitarias⁽²¹⁾.

(15) MOLINA GARCÍA, M. (2002): *La negociación colectiva europea. Entre el acuerdo colectivo y la norma negociada*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 137.

(16) RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Diálogo social, participación y negociación colectiva», cit., p. 2.

(17) BAYLOS GRAU, A.: «La autonomía colectiva en el Derecho Social Comunitario», en AA. VV. (BAYLOS GRAU, A., coord.): *La dimensión europea y trasnacional de la autonomía colectiva*, Alicante, Ed. Bomarzo, 2003, p. 41. Existe, por tanto, un nivel europeo de relaciones laborales, conforme constata RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «La negociación colectiva europea hasta Maastricht», *RL*, núm. 18, 1992, p. 3.

(18) BAYLOS GRAU, A.: «La autonomía colectiva en el Derecho Social Comunitario», cit., pp. 39-40.

(19) Sobre la definición de diálogo social, en una nueva muestra, GORELLI HERNÁNDEZ, J.: «El diálogo social en la Unión Europea: incidencia en el sistema de fuentes del Derecho», *TL*, núm. 55, 2000, pp. 47-48, y RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.; CASAS BAAMONDE, M.^aE. y VALDÉS DAL-RÉ, F.: «Las incertidumbres de lo social en el Mercado Único», cit., p. 4.

(20) RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Ley y diálogo social en el Derecho Comunitario Europeo», *RMTAS*, núm. 3, 1997, p. 49.

(21) CASAS BAAMONDE, M.^aE.: «La negociación colectiva europea como institución democrática (y sobre la representatividad de los “interlocutores sociales europeos”», *RL*, núm. 21, 1998, p. 1.

La Unión Europea también recoge la participación institucional en sentido estricto, esto es, la integración de los sindicatos en algunos de sus órganos. Los comités, consultados periódicamente por la Comisión y de composición tripartita, cuentan con miembros nombrados previa designación de los Estados. Entre ellos, cabe distinguir dos grandes grupos⁽²²⁾: en primer lugar, los creados por los Tratados fundacionales (tales como el Comité Consultivo de la CECA, el del Fondo Social Europeo y el Comité Económico y Social —CES—, el cual también propicia la celebración del diálogo social, aun cuando con intensidad débil⁽²³⁾ —artículo 257 del TCE—). En segundo término, los surgidos del Derecho derivado, los cuales pueden ser clasificados en atención a las materias, destacando, sin ánimo de exhaustividad, las siguientes especies: comités consultivos para asistir a la Comisión en aspectos sociales comunitarios, tales como el Comité Consultivo para la libre circulación de trabajadores, para la Seguridad Social de los trabajadores migrantes, para la formación profesional, para la seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo⁽²⁴⁾; para la igualdad de oportunidades, el Comité Permanente de Empleo o, en fin, los Centros de Estudios y Documentación.

A la vista de sus múltiples significados, las nuevas modalidades de regulación del diálogo social y la participación institucional presentan «una cierta viscosidad clasificatoria», por representar «un *continuum* entre derechos de consulta, fórmulas de participación y acuerdo colectivo, normalmente concebidas de modo abierto, como un procedimiento que se desarrolla en paralelo a los procesos determinantes de decisiones organizativas de la empresa, así participados a través de estos cauces de difícil precisión dogmática»⁽²⁵⁾.

A la postre, la negociación colectiva constituye un cauce importante para obtener la convergencia anhelada en materia laboral. En su concepción, pudiera estar destinado a sustituir el propio proceso de adopción de decisiones por las autoridades comunitarias, quedando el ordenamiento afectado en diversas formas y grados de intensidad⁽²⁶⁾.

3. MECANISMOS PARA ACTIVAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS SINDICATOS EN LA TOMA DE DECISIONES A NIVEL COMUNITARIO

Acudiendo a las fuentes, el Tratado parece diseñar dos vías «alternativas» para la intervención activa de los sindicatos en la política comunitaria, pero con una «fase

(22) Siguiendo la clasificación apuntada por DUEÑAS HERRERO, L. (2002): *Los interlocutores sociales europeos*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 53.

(23) RUIZ CASTILLO, M.^aM.: «El diálogo social en el ámbito de la Unión Europea», *REDT*, núm. 85, 1997, p. 721.

(24) GARCÍA MURCIA, J. (1987): *Organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Posición jurídica y dimensión política*, Madrid, MTSS, p. 198; y SALA FRANCO, T.: «El sindicato más representativo a nivel estatal. Funciones y competencia», *RL*, núm. 1, 1986, p. 73.

(25) BAYLOS GRAU, A.: «Globalización y Derecho del Trabajo: realidad y proyecto», *Cuadernos de Relaciones Laborales*, núm. 15, 1999, p. 45.

(26) FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑOZ, J.: «El diálogo social como fórmula alternativa a la regulación comunitaria», en prensa.

inicial común». Arrancan ambas de la consulta efectuada por la Comisión a los interlocutores, conduciendo a la aprobación de las Directivas, o bien a un procedimiento autónomo abocado a la celebración de acuerdos en el ámbito europeo, posteriormente aplicables según los procedimientos y prácticas por aquéllos establecidos⁽²⁷⁾. A través de este doble mecanismo, la negociación queda ubicada en una situación de paridad con los instrumentos comunitarios, los cuales la hacen suya en sentido propio y parecen preferir esta posibilidad a la normativa heterónoma⁽²⁸⁾.

3.1. Obligación de «simple» consulta

De este modo, en primer término, el artículo 138 del TCE establece la obligación, para fomentar el diálogo, de consultarles sobre la posible orientación de una acción comunitaria antes de presentar propuestas, tanto de Directivas como de Recomendaciones o Decisiones. Cuando, tras dicha consulta, la Comisión estimara conveniente seguir adelante, los interlocutores volverán a ser consultados también sobre el contenido de la propuesta contemplada (artículo 138.3 del TCE).

En síntesis, la consulta «preceptiva»⁽²⁹⁾ implica dos momentos —una «doble consulta obligatoria»⁽³⁰⁾—: uno inicial, sobre la posible orientación de una acción comunitaria; otro posterior, cuando la Comisión la considere conveniente en el caso concreto⁽³¹⁾. Por tanto, el organismo europeo va a ser el encargado de desarrollar y promover el diálogo social⁽³²⁾, con el objetivo de contar con un previo y razonable consenso para la selección de los objetivos y actuaciones⁽³³⁾ y, al tiempo, intentar cancelar la imagen «burocrática» y «centralista» que sobre él pesa⁽³⁴⁾.

Así aparece constatada la consulta en las recientes Directivas 2008/104/CE, de 19 de noviembre de 2008, sobre trabajo a través de Empresas de Trabajo Temporal o

(27) STJCE 135/1996, de 17 de junio de 1998, asunto UEAPME/Comisión; su análisis en CASAS BAAMONDE, M.^ªE.: «La negociación colectiva europea como institución democrática (y sobre la representatividad de los “interlocutores sociales europeos”）」, cit., p. 8.

(28) RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Ley y diálogo social en el Derecho Comunitario Europeo», cit., p. 55.

(29) TORRENTS MARGALEF, J.: «La merecida normalización de la política social comunitaria», *DL*, núm. 3, 1999, p. 117.

(30) PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (1994): *El Derecho Social Comunitario en el Tratado de la Unión Europea*, Madrid, Civitas, p. 131, y GUÉRY, G.: «La dimensión convencional de la Europa social según se desprende del Tratado de Maastricht», *RIT*, núm. 2, vol. 112, 1993, p. 299.

(31) Distinguiendo este procedimiento del diálogo social, BAYLOS GRAU, A.: «La autonomía colectiva en el Derecho Social Comunitario», cit., pp. 42-43.

(32) RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «La negociación colectiva europea hasta Maastricht», cit., p. 3.

(33) CASAS BAAMONDE, M.^ªE.: «“Doble” principio de subsidiariedad y competencias comunitarias en el ámbito social», cit., p. 7, y GORELLI HERNÁNDEZ, J.: «El diálogo social en la Unión Europea: incidencia en el sistema de fuentes del Derecho», cit., p. 59.

(34) PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (1994): *El Derecho Social Comunitario en el Tratado de la Unión Europea*, cit., p. 132.

(todavía no en vigor) 2009/38/CE, de 6 mayo de 2009, sobre el Comité de Empresa Europeo.

3.2. Negociación nacida de la primitiva consulta

En segundo lugar, y con ocasión de dicha consulta, los agentes sociales podrán informar a la Comisión sobre su voluntad de iniciar el proceso previsto en el artículo 139 (artículo 138.4 de la TCE), sustituyendo tales acuerdos la acción de las instituciones comunitarias, al regirse el dualismo ley-negociación colectiva por el principio de subsidiariedad («horizontal») en este ámbito⁽³⁵⁾.

La vía apuntada provoca la «metamorfosis» del diálogo en acuerdo negociado⁽³⁶⁾: éste, en el ámbito dado, podrá conducir, cuando los protagonistas lo deseen, al establecimiento de relaciones convencionales, acuerdos incluidos (artículo 139.1 del TCE)⁽³⁷⁾, sin restricción alguna en cuanto a su contenido al no hallarse limitados por el listado de materias del artículo 137 del TCE⁽³⁸⁾.

Sin embargo, vuelve a surgir la duda sobre su eficacia y aplicación. A tal fin cabe dar cuenta de dos maneras de ejecución: bien según los procedimientos y prácticas de los propios interlocutores y los Estados miembros, a través de su recepción por los convenios nacionales (precisando un segundo nivel de negociación a nivel interno, asimilado al acuerdo marco español del artículo 83.2 y 3 del ET⁽³⁹⁾, y remitiendo en cuanto hace a la representatividad exigida para convenios colectivos y los pactos en la cumbre⁽⁴⁰⁾, lo cual va a volver a poner a prueba la capacidad representativa de las organizaciones europeas⁽⁴¹⁾ o, como alternativa, por medio de las «decisiones» comunitarias⁽⁴²⁾.

(35) CASAS BAAMONDE, M.^ªE.: «“Doble” principio de subsidiariedad y competencias comunitarias en el ámbito social», cit., p. 7, y VALDÉS DAL-RÉ, F.: «La contratación colectiva europea; más que un proyecto y menos que una realidad consolidada», *RL*, núm. 21, 1997, p. 12.

(36) MARTÍN VALVERDE, A.: «Concertación y diálogo social», *RL*, núm. 22, 1994, p. 16.

(37) Así, de una parte, el acuerdo «es la fuente de producción normativa, alternativa a la comunitaria»; por otra, «la autonomía colectiva se autolimita voluntariamente y apela a la función normativa de la Comunidad para defender y extender la eficacia del acuerdo alcanzado», CASAS BAAMONDE, M.^ªE.: «Directivas comunitarias de origen convencional y ejecución convencional de las directivas: el permiso parental», *RL*, núm. 24, 1996, p. 5.

(38) SANGUINETI RAYMOND, W. (2003): «El papel de la autonomía colectiva en la construcción del espacio social europeo», en AA.VV.: *Estudios sobre negociación y convenios colectivos. Homenaje al profesor Alberto Guanche Marrero*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, p. 455.

(39) MONTROYA MELGAR, A.; GALIANA MORENO, J.M. y SEMPERE NAVARRO, A.V. (1994): *Derecho Social Europeo*, Madrid, Tecnos, p. 47, y MOLINA GARCÍA, M. (2002): *La negociación colectiva europea. Entre el acuerdo colectivo y la norma negociada*, cit., p. 95.

(40) GARCÍA VIÑA, J.: «Últimas novedades del Derecho Social Europeo. Desde el Tratado de Ámsterdam hasta la actualidad (I)», *TS*, núm. 144, 2002, p. 13.

(41) ESTEVE SEGARRA, A. (2003): *Las asociaciones empresariales: régimen jurídico y representatividad*, Cizur Menor, Thompson-Aranzadi, p. 144.

(42) DUEÑAS HERRERO, L. (2002): *Los interlocutores sociales europeos*, cit., pp. 148-149, y SANGUINETI RAYMOND, W. (2003): «El papel de la autonomía colectiva en la construcción del espacio so-

En este último caso, una Directiva del Consejo recibirá el acuerdo adoptado a través de una «verdadera y propia incorporación»⁽⁴³⁾; de este modo, el primer diálogo convencional (procedimiento autónomo) se transforma en uno normativo (procedimiento heterónomo)⁽⁴⁴⁾. La «dialéctica creada entre heterorregulación/autorregulación servirá como medida de apoyo a la negociación, supliendo la ausencia de un deber *ad hoc* para las partes»⁽⁴⁵⁾ y convirtiéndose en legislación concertada⁽⁴⁶⁾ —acuerdos «reforzados»⁽⁴⁷⁾—. La paradoja radica en que el fruto de la autonomía va a ser desarrollado por una norma nacional de naturaleza legal⁽⁴⁸⁾, mediante la trasposición de las Directivas al ordenamiento interno.

Esta última ha sido la vía más utilizada en la práctica por los sindicatos y asociaciones empresariales europeas. Tal ha sucedido, por ejemplo, con las Directivas 1996/34/CE, de 3 de junio de 1996, recogiendo el acuerdo marco sobre permiso parental⁽⁴⁹⁾, y 1997/81/CE, de 15 de diciembre de 1997, relativa al acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluidos ambos por la UNICE, el CEEP y la CES. Más recientemente cabe destacar las Directivas 1999/63/CE, de 21 de junio de 1999, conteniendo el acuerdo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar, suscrito por la Asociación de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación de Sindicatos del Transporte de la Unión Europea (FST) o 2000/79/CE, de 27 de noviembre de 2000, en torno a la aplicación del Acuerdo europeo sobre la

cial europeo», cit., p. 8. Produciéndose así una concertación social, más que una auténtica negociación colectiva, a juicio de CASAS BAAMONDE, M.^aE.: «Las transformaciones del trabajo y de las relaciones colectivas», *RL*, núm. 23, 1997, p. 14.

(43) CASAS BAAMONDE, M.^aE.: «Directivas comunitarias de origen convencional y ejecución convencional de las directivas: el permiso parental», cit., p. 5.

(44) DUEÑAS HERRERO, L. (2002): *Los interlocutores sociales europeos*, cit., p. 140. Siempre y cuando, claro está, el acuerdo aborde una materia no comprendida dentro del elenco vedado a la actuación del Consejo y de la Comisión, según puntualiza SANGUINETI RAYMOND, W. (2003): «El papel de la autonomía colectiva en la construcción del espacio social europeo», cit., p. 455.

(45) PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (1994): *El Derecho Social Comunitario en el Tratado de la Unión Europea*, cit., pp. 171-172.

(46) CASAS BAAMONDE, M.^aE.: «“Doble” principio de subsidiariedad y competencias comunitarias en el ámbito social», cit., p. 7, y DUEÑAS HERRERO, L. (2002): *Los interlocutores sociales europeos*, cit., p. 145.

(47) RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Ley y diálogo social en el Derecho Comunitario Europeo», cit., p. 59, u OJEDA AVILÉS, A.: «La negociación colectiva europea», *RL*, núm. 15, 1993, pp. 72 y ss., y «Los euroacuerdos reforzados y la naturaleza de la decisión del Consejo», *REDT*, núm. 62, 1993, pp. 85 y ss.

(48) NAVARRO NIETO, F.L.: «La negociación colectiva en el Derecho Comunitario del Trabajo», *REDT*, núm. 102, 2000, p. 390. «Esta idea fue objeto de alguna observación crítica porque omitía la indispensable representatividad respecto a los actores sociales», RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «La negociación colectiva europea y Maastricht», *Economía y Sociología del Trabajo*, núm. 18, 1992, p. 86.

(49) Un análisis, haciendo especial hincapié en las posibilidades de la autonomía colectiva, en CASAS BAAMONDE, M.^aE.: «Directivas comunitarias de origen convencional y ejecución convencional de las directivas: el permiso parental», cit., pp. 1 y ss.

ordenación del tiempo de trabajo del personal de vuelo en la aviación civil celebrado por la Association of European Airlines (AEA), la European Transport Workers Federation (ETF), la European Cockpit Association (ECA), la European Regions Airline Association (ERA) y la International Air Carrier Association (IACA).

Queda establecido así un control de lo negociado, a través del cual cabe paralizar la tramitación como Directiva del acuerdo colectivo, pudiendo la Comisión aceptarlo o rechazarlo, pero no modificarlo⁽⁵⁰⁾. El recorte del poder de actuación de las instituciones comunitarias ha quedado fundamentado en el respeto a la autonomía colectiva, aun cuando el rechazo del acuerdo de los interlocutores *in toto* sería en sí mismo una negación de aquélla⁽⁵¹⁾.

3.3. Negociación libre de los interlocutores sociales

Junto con los acuerdos denominados «fuertes»⁽⁵²⁾, nacidos a partir del artículo 138 del TCE, el 139 del TCE también otorga la posibilidad de negociar otros *extra legem*⁽⁵³⁾ o «libres»⁽⁵⁴⁾, sin razón de ser en una consulta previa de la Comisión⁽⁵⁵⁾, el más señero de los cuales viene dado, sin duda, por el Acuerdo sobre Teletrabajo de 26 de abril de 2001⁽⁵⁶⁾.

(50) APARICIO TOVAR, J.: «¿Ha incluido el Tratado de Maastricht a la negociación colectiva entre las fuentes del Derecho comunitario?», *REDT*, núm. 68, 1994, p. 939; GORELLI HERNÁNDEZ, J.: «El diálogo social en la Unión Europea: incidencia en el sistema de fuentes del Derecho», cit., p. 71 (citando a VENEZIANI, B.: «Dal dialogo sociale alla contrattazione collectiva nella fase della trasformazione istituzionale dell'Unione Europea», *Rivista Giuridica del Lavoro e della Previdenza Sociale*, núm. 2, 1998, p. 260) y VALDÉS DAL-RÉ, F.: «La contratación colectiva europea; más que un proyecto y menos que una realidad consolidada», cit., p. 15.

En contra, PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (1994): *El Derecho Social Comunitario en el Tratado de la Unión Europea*, cit., p. 154, quien distingue entre aquellos acuerdos que sustituyen a una iniciativa legislativa institucional y cuantos derivan del ejercicio de la autonomía colectiva de los interlocutores. Los primeros son un instrumento de participación de los actores sociales en el procedimiento legislativo ordinario y, respecto a ellos, el Consejo es lógico que conserve la posibilidad de enmienda; en cambio, los segundos, al ser expresión de la autonomía, su enmienda por el Consejo constituiría «impertinente injerencia».

(51) NAVARRO NIETO, F.L.: «La negociación colectiva en el Derecho Comunitario del Trabajo», cit., p. 391.

(52) GALLARDO MOYA, R.: «Los acuerdos colectivos comunitarios fuertes», en AA.VV.: *La dimensión europea y transnacional de la autonomía colectiva*, cit., p. 65.

(53) NAVARRO NIETO, F.L.: «La negociación colectiva en el Derecho Comunitario del Trabajo», cit., p. 387.

(54) SERRANO GARCÍA, J.M.ª: «La negociación colectiva europea y los acuerdos “libres”: la vinculabilidad del acuerdo europeo sobre el teletrabajo», en AA.VV.: *La dimensión europea y transnacional de la autonomía colectiva*, cit., pp. 95 y ss.

(55) NAVARRO NIETO, F.L.: «La negociación colectiva en el Derecho Comunitario del Trabajo», cit., p. 387; contra, defendiendo la intervención de la Comisión, CASAS BAAMONDE, M.ª E.: «La negociación colectiva europea como institución democrática (y sobre la representatividad de los “interlocutores sociales europeos”)», cit., pp. 8-9.

(56) Por todos, BAYLOS GRAU, A.: «Representación y representatividad sindical en la globalización», cit., pp. 90-91.

No cabe sostener, en ningún caso, la posibilidad de llevar a cabo negociación colectiva alguna en el ámbito comunitario sobre aquellas materias en las cuales queda prohibida cualquier acción normativa de los órganos de la Comunidad, como son salarios, sindicación, huelga y cierre patronal⁽⁵⁷⁾.

III. SELECCIÓN DE LOS AGENTES SOCIALES EUROPEOS

La participación expuesta debe ser llevada a cabo por sindicatos y asociaciones empresariales capaces de representar los intereses generales de los ciudadanos europeos; al menos la igualdad y seguridad jurídica así parecen exigirlo, en tanto constituye un concepto cuya función estriba en legitimar el proceso de formación de la actividad legislativa comunitaria, un pre-requisito a tal iniciativa capaz de asegurar la paz social respecto a las medidas planteadas⁽⁵⁸⁾.

De este modo, la representatividad constituye un «tema maldito en el plano europeo»⁽⁵⁹⁾, tal y como sucede en España⁽⁶⁰⁾. Esta situación resulta amplificada por el silencio de las normas continentales en este punto⁽⁶¹⁾, las cuales no fijan regla alguna de legitimación o procedimiento de selección de los sindicatos o, al menos, del reconocimiento de todos ellos a efectos de negociación colectiva. Desde luego, el panorama dista de ser halagüeño, llamando a una regulación capaz de conciliar el respeto a la autonomía colectiva con la intervención pública garante de la representatividad de los sujetos negociadores⁽⁶²⁾. Ante esta ausencia de reglas precisas para

(57) GALIANA MORENO, J.M.: «Instrumentación jurídica de los objetivos sociales en el marco comunitario», *Cuadernos de derecho judicial. Derechos laborales individuales y colectivos y Derecho Comunitario*, núm. 10, 1997, p. 167, y FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑOZ, J.: «El diálogo social como fórmula alternativa a la regulación comunitaria», en prensa.

(58) Aquí, el reconocimiento del poder social en que consiste la representatividad se manifiesta en este procedimiento de consultas preceptivo y previo en el quehacer de Comisión (BAYLOS GRAU, A.: «Representación y representatividad sindical en la globalización», cit., pp. 7 y 86). Los interlocutores valorarán la procedencia y la oportunidad de la intervención (CASAS BAAMONDE, M.^aE.: «“Doble” principio de subsidiariedad y competencias comunitarias en el ámbito social», cit., p. 7), pero su parecer no será vinculante; aun cuando si los interlocutores deciden hacer frente común, sería socialmente difícil y poco justificable continuar adelante con la propuesta (GORELLI HERNÁNDEZ, J.: «El diálogo social en la Unión Europea: incidencia en el sistema de fuentes del Derecho», cit., p. 58).

(59) Citando a MOREAU, RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. y CASAS BAAMONDE, M.^aE.: «Por una Constitución Social Europea», *RL*, núm. 13, 1995, p. 4.

(60) ÁLVAREZ CUESTA, H. (2006): *La mayor representatividad sindical*, Universidad de León; y ÁLVAREZ CUESTA, H. (2006): *Puntos críticos y alternativas a las elecciones «sindicales» y a la mayor representatividad*, Granada, Comares.

(61) RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «La negociación colectiva europea hasta Maas-tricht», cit., pp. 4 y 5. La razón de ese silencio estribaría en el miedo a «troquelar» la autonomía colectiva, bajo los términos de SERRANO GARCÍA, J.M.^a: «La negociación colectiva en el ámbito europeo. La eficacia de los convenios colectivos comunitarios», cit., p. 17.

(62) CASAS BAAMONDE, M.^aE.: «La negociación colectiva europea como institución democrática (y sobre la representatividad de los “interlocutores sociales europeos”）」, cit., p. 2.

determinar sus facultades, resultará cada vez más difícil aumentar los afiliados y, con ello, la capacidad de movilización y representación.

La consecuencia aparejada a esta deficiente construcción de los actores radica en la no consolidación de la negociación colectiva europea como elemento fundamental de las relaciones de trabajo⁽⁶³⁾: un instituto democrático tan importante no puede quedar huérfano de pauta alguna sobre la legitimación⁽⁶⁴⁾ (a salvo de los expuestos en las Comunicaciones de la Comisión de 14 de diciembre de 1993 y de 18 de octubre de 1996), así como sobre la eficacia de los acuerdos alcanzados y los niveles en los cuales pueda operar⁽⁶⁵⁾. Falta una reglamentación comunitaria o estatuto europeo al respecto —en el fondo, un reforzamiento de los interlocutores sociales⁽⁶⁶⁾, de todos—, «o al menos una Directiva que intentara la armonización de las legislaciones nacionales sobre la materia. Así, los convenios europeos están faltos de una base jurídica unitaria y las diferentes regulaciones nacionales dificultan su existencia»⁽⁶⁷⁾.

El sistema utilizado por la Comisión para seleccionar los sindicatos pasa por distinguir la representatividad de las organizaciones intervinientes según el procedimiento ejercitado en cada caso⁽⁶⁸⁾. Al tratarse de procesos independientes, el reconocimiento institucional de una representatividad suficiente para la fase de consultas no lleva aparejado necesariamente su traslado a la negociación⁽⁶⁹⁾, y al contrario, por lo cual la controversia puede ser reproducida en este plano, convirtiendo la cuestión de la representatividad en una fuente constante de litigios⁽⁷⁰⁾.

(63) CASAS BAAMONDE, M.^ªE.: «El principio de autonomía en la organización del sistema europeo de negociación colectiva y el desarrollo de la dimensión convencional del Derecho social comunitario», *RL*, núm. 22, 1999, p. 1; APARICIO TOVAR, J.: «¿Ha incluido el Tratado de Maastricht a la negociación colectiva entre las fuentes del Derecho comunitario?», cit., p. 943, y NAVARRO NIETO, F.L.: «La negociación colectiva en el Derecho Comunitario del Trabajo», cit., pp. 393-394.

(64) CASAS BAAMONDE, M.^ªE.: «La negociación colectiva europea como institución democrática (y sobre la representatividad de los “interlocutores sociales europeos”», cit., p. 13, y en «“Doble” principio de subsidiariedad y competencias comunitarias en el ámbito social», cit., p. 8.

(65) DUEÑAS HERRERO, L. (2002): *Los interlocutores sociales europeos*, cit., p. 75.

(66) RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Ley y diálogo social en el Derecho Comunitario Europeo», *RMTAS*, núm. 3, 1997, p. 58.

(67) SALA FRANCO, T.: «La acción sindical comunitaria», *RL*, tomo II, 1987, p. 1211.

(68) El reconocimiento de estas facultades a la Comisión y al Consejo conllevan la atribución de un poder de ordenación indirecto en el desarrollo de la negociación colectiva a escala europea, siguiendo el parecer de SANGUINETI RAYMOND, W.: «El papel de la autonomía colectiva en la construcción del espacio social europeo», *Carta Laboral*, núm. 35, 2002, p. 457.

(69) BAYLOS GRAU, A.: «La autonomía colectiva en el Derecho Social Comunitario», cit., p. 52, y CASAS BAAMONDE, M.^ªE.: «La negociación colectiva europea como institución democrática (y sobre la representatividad de los “interlocutores sociales europeos”», cit., p. 8.

(70) SANGUINETI RAYMOND, W.: «El papel de la autonomía colectiva en la construcción del espacio social europeo», cit., p. 9.

1. CRITERIOS DE SELECCIÓN PARA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 138 DEL TCE

En cuanto hace al procedimiento de consultas establecido en el artículo 138 del TCE, la Comisión acude a sus propios criterios a la hora de escoger a los legitimados. Para ello utiliza parámetros previamente establecidos, con una funcionalidad estrictamente interna: ser sindicatos interprofesionales organizados a nivel europeo, integrar en su estructura a organizaciones más representativas de los Estados miembros (cada una de ellas seleccionada conforme con su normativa propia, claro está) y disponer de estructuras adecuadas para permitirles participar de manera eficaz. Posteriormente, y revisando los parámetros iniciales para así adecuarlos a la evolución social, añade otros nuevos: cuantas organizaciones vayan a ser llamadas han de permitir la afiliación libre, tanto a nivel nacional como europeo; deben haber recibido de sus afiliados el mandato expreso de representarlos en el marco del diálogo social comunitario y, por último, han de hallarse en condiciones de probar su representatividad⁽⁷¹⁾.

La Comisión proporciona al efecto un listado de las organizaciones que cumplen tales condicionantes, pudiendo ser revisado en función de la experiencia adquirida a lo largo de la práctica y evolución del diálogo social⁽⁷²⁾. En fin, y ya recientemente (al hilo de determinar los componentes para participar en el Comité Permanente para el Empleo), el Consejo acude al carácter europeo de la organización interprofesional, a la representación de determinadas categorías de trabajadores o empresas, y a su presencia en los sectores de agricultura y comercio —por ser tales los sectores afectados en el caso—, considerando a la CES, en todo caso, como invitado permanente⁽⁷³⁾. Con posterioridad, el 6 de marzo de 2003, aprueba la Decisión 2003/174/CE, a través de la cual establece una Cumbre Social Tripartita para el Crecimiento y el Empleo, que sirve de ámbito para la concertación y consulta entre los interlocutores sociales y las autoridades públicas, sustituyendo de esta manera al citado Comité.

En ningún caso se especifica si son requisitos cumulativos o valorables en su conjunto; tampoco el grado de implantación interestatal a ostentar por cada sindicato para considerarlo representativo en el conjunto de Estados comunitarios; menos aún las condiciones de «adecuación» de las estructuras organizativas; en fin, ni siquiera distingue si procede consultar a todos los posibles interlocutores o únicamente a concretos sujetos dotados de especial representatividad (la cual sigue sin determinar)⁽⁷⁴⁾.

(71) Comunicación de la Comisión de 14 de diciembre de 1993, relativa a la aplicación del Protocolo de Política Social, ampliada por la del 18 de octubre de 1996, comentada en MOLINA GARCÍA, M. (2002): *La negociación colectiva europea. Entre el acuerdo colectivo y la norma negociada*, cit., pp. 84 y ss.

(72) Anexo 1 de la Comunicación 2002, comentado por GORELLI HERNÁNDEZ, J.: «El diálogo social en la Unión Europea: incidencia en el sistema de fuentes del Derecho», cit., p. 57, y MOLINA GARCÍA, M.: «El modelo europeo de diálogo y concertación social: retos y perspectivas de futuro», cit., p. 97.

(73) Decisión del Consejo de 9 de marzo de 1999, en NAVARRO NIETO, F.L.: «La negociación colectiva en el Derecho Comunitario del Trabajo», cit., p. 398.

(74) GORELLI HERNÁNDEZ, J.: «El diálogo social en la Unión Europea: incidencia en el sistema de fuentes del Derecho», cit., p. 56.

Las anteriores ausencias se traducen, sin duda, en importantes dudas suscitadas en la aplicación de este elenco de reglas destinadas a fijar la representatividad ⁽⁷⁵⁾.

A través de este método, la Comisión acaba reconociendo a las partes sociales un potencial especial, como proveedores de la información necesaria para determinar cuáles son las mejores prácticas y establecer referencias a nivel continental, atribuyéndoles un papel clave en el diálogo social sectorial ⁽⁷⁶⁾. El fallo del sistema vuelve a venir motivado por la falta de parcialidad del encargado de la selección, en tanto quien debe realizar las consultas describe, *de facto*, a sus contrapartes ⁽⁷⁷⁾.

2. LEGITIMACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA NEGOCIACIÓN PROPICIADA POR CONSULTA PREVIA

Respecto al procedimiento regulado en el artículo 139 del TCE, y ante la ausencia de oportuna regulación, parece «imprescindible» delimitar la noción de representatividad en función de parámetros objetivos, identificando así a los sujetos colectivos con mayor influencia e implantación, capaces de negociar acuerdos interprofesionales y sectoriales a nivel europeo ⁽⁷⁸⁾.

También la CES, el CEEP y la UNICE han propuesto una serie de elementos para participar en el diálogo social: a) estar organizadas a nivel europeo, interprofesional o sectorial; b) aparecer integradas por organizaciones consideradas, en sus niveles nacionales respectivos, como representativas de los intereses que defienden, especialmente en materia de política social, de empleo y de relaciones industriales; c) estar representadas en todos los Estados miembros de la Comunidad y, eventualmente, del Espacio Económico Europeo, o haber participado en el diálogo social de Val Duchesse; d) acreditar en su formación la presencia de organizaciones representativas de empresarios y trabajadores en las cuales la adhesión se hace sobre una base voluntaria a niveles nacional y europeo; e) estar integradas por miembros que tienen el derecho de estar implicados directamente, a través de sus miembros, en la negociación colectiva de sus ámbitos respectivos; f) ser encargadas por sus miembros

(75) NAVARRO NIETO, F.L.: «La negociación colectiva en el Derecho Comunitario del Trabajo», cit., p. 397.

(76) Comunicación de la Comisión de 20 de mayo de 1998 y SERRANO GARCÍA, J.M.^º: «La negociación colectiva en el ámbito europeo. La eficacia de los convenios colectivos comunitarios», cit., p. 25.

(77) GORELLI HERNÁNDEZ, J.: «El diálogo social en la Unión Europea: incidencia en el sistema de fuentes del Derecho», cit., p. 57.

(78) BAYLOS GRAU, A.: «La autonomía colectiva en el Derecho Social Comunitario», cit., p. 50, y CASAS BAAMONDE, M.^ºE.: «Las transformaciones del trabajo y de las relaciones colectivas», cit., p. 14. En contra, considerando que el sistema elegido es el más adecuado para cimentar la construcción de la negociación colectiva, VALDÉS DAL-RÉ, F.: «La contratación colectiva europea; más que un proyecto y menos que una realidad consolidada», cit., p. 13.

bros de representarles en el marco del diálogo social⁽⁷⁹⁾. Este «traje a medida» que pretendían los agentes sociales en la determinación de la representatividad vendría a convertir en representantes legítimos a los que hasta aquel momento habían intervenido en el diálogo social institucionalizado llevado a cabo por la Unión⁽⁸⁰⁾.

En el ámbito de los interprofesionales, la única condición estriba en que tal cualidad sea «acumulada suficiente»⁽⁸¹⁾, comprobada por la Comisión y el Consejo⁽⁸²⁾, efectuando al respecto un control doble: por la propia Comisión, con carácter previo a la recepción del acuerdo colectivo mediante la Directiva encargada de dotarlo de aplicación efectiva⁽⁸³⁾; con posterioridad, en su caso, por los órganos judiciales si las restantes organizaciones europeas no firmantes lo impugnan⁽⁸⁴⁾.

Al final, y en última instancia, el único requisito viene dado por el mutuo reconocimiento de la legitimidad de cada parte, condición integrante de su libre autonomía⁽⁸⁵⁾, y, precisamente, en virtud del tal condicionante, cabe dar cuenta de distintos acuerdos de cooperación entre determinados sujetos colectivos en orden a reconocerse mutuamente la representatividad⁽⁸⁶⁾. La regla anterior, sin embargo, no implica

(79) AA.VV. (1997): «Propuesta de los agentes sociales relativa a la aplicación del acuerdo anexo al Protocolo sobre Política Social del Tratado de la Unión Europea», AA.VV.: *El diálogo social en la Unión Europea*, Madrid, MTAS, pp. 135 y ss.

(80) Según opina MOLINA GARCÍA, M.: «El modelo europeo de diálogo y concertación social: retos y perspectivas de futuro», cit., p. 98.

(81) Esta calificación viene atribuida sobre dos criterios: procede valorar su extensión representativa dentro de la Unión Europea y es menester tomar en consideración el concreto ámbito funcional del convenio, STJCE 135/1996, de 17 de junio de 1998, asunto UEAPME/Comisión, y NAVARRO NIETO, F.L.: «La negociación colectiva en el Derecho Comunitario del Trabajo», cit., p. 399.

(82) BAYLOS GRAU, A.: «La autonomía colectiva en el Derecho Social Comunitario», cit., p. 52. Pero, al final, las organizaciones sindicales de carácter general acaban ocupando una posición preeminente sobre aquellas con representación puramente sectorial, bajo el criterio de GORELLI HERNÁNDEZ, J.: «El diálogo social en la Unión Europea: incidencia en el sistema de fuentes del Derecho», cit., p. 64.

(83) NAVARRO NIETO, F.L.: «La negociación colectiva en el Derecho Comunitario del Trabajo», cit., p. 389.

(84) BAYLOS GRAU, A.: «La autonomía colectiva en el Derecho Social Comunitario», cit., p. 53.

(85) DUEÑAS HERRERO, L. (2002): Los interlocutores sociales europeos, cit., y en «Agentes sociales, diálogo social y autonomía colectiva en la Unión Europea», *Información Laboral*, núm. 30, 2003, p. 4. En el mismo sentido, SASTRE IBARRECHE, R.: «Algunas claves para un sindicalismo también mundializado», RDS, núm. 21, 2003, pp. 70 y ss., y PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (1994): *El Derecho Social Comunitario en el Tratado de la Unión Europea*, cit., p. 137. Por tal motivo, en el proceso de la construcción social europea, el papel de los interlocutores sociales es ahora vital, según destaca RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Ley y diálogo social en el Derecho Comunitario Europeo», cit., p. 56.

(86) Así, el Acuerdo entre UNICE y UEAPME de 4 de diciembre de 1998. En la doctrina, CASAS BAAMONDE, M.^ªE.: «El principio de autonomía en la organización del sistema europeo de negociación colectiva y el desarrollo de la dimensión convencional del Derecho social comunitario», *RL*, núm. 22, 1999, pp. 2-3. CARRIL VÁZQUEZ, X.M. (2003): *Asociaciones sindicales y empresariales de carácter internacional*, Granada, Comares, pp. 192 y ss.

la existencia de un derecho previo a negociar o a participar en las negociaciones, pudiendo derivar esta ausencia en un oligopolio carente de base jurídica alguna⁽⁸⁷⁾; su resultado conduce, así, a dejar en manos de los negociadores la decisión de iniciar el proceso de selección del resto de contrapartes, quedando los excluidos de esta criba, pese a su representatividad, desprovistos de protección jurídica alguna⁽⁸⁸⁾. En definitiva, el «silencio legal respecto a la identificación de los interlocutores europeos debe entenderse como un reconocimiento implícito de legitimación para cuantos han venido desarrollando el diálogo social comunitario»⁽⁸⁹⁾.

Del lado sindical, la Confederación Europea de los Sindicatos (CES)⁽⁹⁰⁾ ha sido considerada la «dialogante» por excelencia en la Unión Europea, en tanto muestra ser una «verdadera persona jurídica que actúa como sujeto autónomo en el ámbito comunitario, trascendiendo la suma de los mandatos de cada una de las organizaciones que la componen»⁽⁹¹⁾. Sin embargo, muestra aún defectos importantes: de un lado, internos, al encontrarse subordinada a los miembros nacionales que la componen cuando las reglas para la adopción de acuerdos exigen unanimidad, contribuyendo así a su bloqueo⁽⁹²⁾; de otro, derivados del sistema elegido, habida cuenta de que no todos los sindicatos están federados a esta organización o a otra a nivel europeo, ni el componente ideológico de quienes sí lo están es homogéneo, ni existe en todos los federados parecido índice de afiliación (en algunos países es muy bajo, por cierto), repercutiendo las anteriores condiciones en su capacidad representativa final⁽⁹³⁾. Por tanto, el panorama descrito dificultará la adopción de

(87) «UNICE, CEEP y CES estarán siempre facultadas para negociar los acuerdos marco ratificados por una norma comunitaria (...) con exclusión de las demás organizaciones», STJCE T-135/1996, de 17 de junio de 1998, asunto UEAPME/Comisión, y CASAS BAAMONDE, M.^aE.: «La negociación colectiva europea como institución democrática (y sobre la representatividad de los “interlocutores sociales europeos”», cit., pp. 9 y 13.

(88) MOLINA GARCÍA, M. (2002): *La negociación colectiva europea. Entre el acuerdo colectivo y la norma negociada*, cit., p. 90.

(89) PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (1994): *El Derecho Social Comunitario en el Tratado de la Unión Europea*, cit., p. 138, y RUIZ CASTILLO, M.^aM.: «El diálogo social en el ámbito de la Unión Europea», cit., p. 721; en igual sentido, DUEÑAS HERRERO, L. (2002): *Los interlocutores sociales europeos*, cit., p. 89.

(90) Un brillante análisis jurídico de este sindicato en CARRIL VÁZQUEZ, X.M.: *Asociaciones sindicales y empresariales de carácter internacional*, cit., pp. 74 y ss.

(91) BAYLOS GRAU, A.: «La necesaria dimensión europea de los sindicatos y de sus medios de acción», *Gaceta Sindical*, núm. 178, 1999, p. 70.

(92) GALLARDO MOYA, R.: «Los acuerdos colectivos comunitarios fuertes», cit., p. 69, y SANGUINETI RAYMOND, W.: «El papel de la autonomía colectiva en la construcción del espacio social europeo», cit., p. 462.

(93) PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (1994): *El Derecho Social Comunitario en el Tratado de la Unión Europea*, cit., pp. 140-141. La baja afiliación en Europa, sobre todo a sindicatos fuertes, comienza a ser frecuente, según constata SCHMITTER, Ph.C. (1991): «La concertación social en perspectiva comparada», en AA.VV. (ESPINA, A., coord.): *Concertación social, neocorporativismo y democracia*, Madrid, MTSS, p. 75.

acuerdos y, una vez asumidos, producirán efectos débiles de vinculación para las partes nacionales ⁽⁹⁴⁾.

En los últimos tiempos, a la hora de transformar estos acuerdos en Directivas por parte de la Comisión, cabe observar un cambio en sus criterios previos. Así, en la Directiva 2000/79/CE, de 27 de noviembre, relativa a la aplicación del acuerdo europeo, de 22 de marzo, sobre la ordenación del tiempo de trabajo del personal de vuelo en la aviación civil, la memoria elaborada hace hincapié en la representatividad de las partes firmantes: la ECA al ochenta por ciento de pilotos e ingenieros de vuelo, y la EFT al setenta por ciento del personal de cabina, medidos dichos porcentajes en función de la relación jurídica previa entre representante y representado, esto es, el nexo afiliativo ⁽⁹⁵⁾.

En cuanto hace a los requisitos exigidos para firmar los acuerdos sectoriales (quizá el camino más propicio para establecer plataformas de reivindicaciones sindicales comunes ⁽⁹⁶⁾), conviene destacar su promoción a través de la creación de los Comités de Diálogo Sectorial, sustitutos de los antiguos Comités Paritarios (Decisión de la Comisión de 20 de mayo de 1998). Estos órganos son creados en aquellos sectores cuyos interlocutores sociales formulen una solicitud conjunta de participación a escala europea. Su artículo 1 (reproduciendo prácticamente de manera literal la Comunicación de la Comisión de 14 de diciembre de 1993) otorga el derecho a participar en ellos a cuantos del lado patronal o sindical cumplan los siguientes criterios: relación con categorías o sectores específicos y funcionamiento a escala europea; composición por personas jurídicas que, a su vez, formen parte integrante y reconocida en las estructuras de interlocutores de los Estados miembros, tengan la capacidad de negociar acuerdos y sean representativas de varios Estados, y, por último, acreditación de disponer de un operativo adecuado que garanticen su participación efectiva en las actividades de los Comités.

Su finalidad radica en emitir consultas sobre los procesos a escala comunitaria con implicaciones sociales, así como en desarrollar y promover el diálogo a escala sectorial (artículo 2 de la Decisión 1998/500/CE). Por tanto, para estos encuentros (los cuales permiten crear un clima de confianza donde poder analizar y reflexionar conjuntamente los problemas de cada sector específico), la representatividad debería medirse en relación con la implantación (afiliación) de los

(94) MOLINA GARCÍA, M. (2002): *La negociación colectiva europea. Entre el acuerdo colectivo y la norma negociada*, cit., p. 94. Abogando por un fortalecimiento de las organizaciones representativas y un mayor grado de incidencia de las mismas sobre los niveles de decisión nacionales, RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.; CASAS BAAMONDE, M.^aE. y VALDÉS DAL-RÉ, F.: «Las incertidumbres de lo social en el Mercado Único», *RL*, núm. 1, 1993, p. 5.

(95) GALLARDO MOYA, R.: «Los acuerdos colectivos comunitarios fuertes», cit., p. 71.

(96) PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (1994): *El Derecho Social Comunitario en el Tratado de la Unión Europea*, cit., p. 157. Un análisis *pro futuro* en LYON-CAEN, A. (1994): «Propuesta sobre el espacio contractual europeo», en AA.VV. (VALDÉS DAL-RÉ, F., coord.): *Sindicalismo y cambios sociales*, Madrid, CES, pp. 145 y ss.

firmantes en las empresas y trabajadores de ese ámbito, ampliando así el catálogo de legitimados ⁽⁹⁷⁾.

3. NEGOCIACIÓN «LIBRE» Y SINDICATOS LEGITIMADOS

La representatividad sindical también alcanza proyección inmediata en los acuerdos colectivos no vinculados o libres, los cuales van a ser traspuestos a los ordenamientos internos mediante su negociación en cada Estado, derivando las dificultades, en tal caso, hacia las previsiones normativas internas en España y, más en concreto, hacia los pactos en la cumbre ⁽⁹⁸⁾. Por tanto, su eficacia dependerá de la voluntad de los agentes nacionales y su capacidad de obligar resulta *a priori* tan pobre que ni siquiera afecta a la autonomía colectiva reconocida a los sindicatos en el ámbito interno ⁽⁹⁹⁾.

IV. CONCLUSIONES

Precisamente, los problemas a la hora de determinar la aplicación del acuerdo colectivo europeo constituyen una muestra clara de las dificultades y límites que presenta el Derecho Comunitario para recibir un auténtico derecho a la autonomía colectiva e imponer una eficacia normativa desconocida en algunos ordenamientos. Las razones parecen claras: la reticencia de los Estados en orden a permitir que sujetos privados determinen fuera de sus fronteras un eventual Derecho Social convenido a escala continental y a la ausencia de reglas procedimentales a tal efecto ⁽¹⁰⁰⁾.

Este cauce de producción de normas, articulado sobre el principio democrático manifestado en la participación de los sindicatos y asociaciones empresariales ⁽¹⁰¹⁾,

(97) BAYLOS GRAU, A.: «La autonomía colectiva en el Derecho Social Comunitario», cit., p. 53.

(98) En la doctrina, por todos, APARICIO TOVAR, J.: «¿Ha incluido el Tratado de Maastricht a la negociación colectiva entre las fuentes del Derecho Comunitario?», cit., pp. 925 y ss.; GARCÍA VIÑA, J.: «Últimas novedades del Derecho Social Europeo. Desde el Tratado de Ámsterdam hasta la actualidad (I)», *TS*, núm. 144, 2002, p. 13, y VALDÉS DAL-RÉ, F.: «La contratación colectiva europea; más que un proyecto y menos que una realidad consolidada», cit., pp. 9-11.

(99) MOLINA GARCÍA, M. (2002): *La negociación colectiva europea. Entre el acuerdo colectivo y la norma negociada*, cit., p. 97.

(100) MOLINA GARCÍA, M. (2002): *La negociación colectiva europea. Entre el acuerdo colectivo y la norma negociada*, cit., p. 136, y SERRANO GARCÍA, J.M.ª: «La negociación colectiva en el ámbito europeo. La eficacia de los convenios colectivos comunitarios», cit., p. 17.

(101) BAYLOS GRAU, A.: «Representación y representatividad sindical en la globalización», cit., p. 89. La negociación colectiva se convierte así «en un procedimiento o modo de producción de normas laborales que favorece la participación activa de los ciudadanos a través de los interlocutores sociales. A las organizaciones empresariales y sindicales, junto con los poderes públicos, se les atribuye el desempeño de un papel democrático», CASAS BAAMONDE, M.ªE.: «La negociación colectiva europea como institución democrática (y sobre la representatividad de los “interlocutores sociales europeos”）」,

en realidad carece de la objetividad necesaria para resultar conforme con la igualdad y libertad sindical requeridas en cualquier actuación de este tipo, y más para una con tanta trascendencia.

La representatividad, al cabo, constituye el nudo gordiano de la participación institucional europea⁽¹⁰²⁾ y de una futura negociación colectiva articulada bajo aquellos principios indeclinables, y unos controles tan livianos no bastan, pues, en el fondo, el mutuo reconocimiento de las partes, el criterio inicial y de momento único para la negociación, carece de la objetividad suficiente⁽¹⁰³⁾.

Como solución, autorizadas voces han apuntado la necesidad de una intervención legislativa comunitaria «de apoyo», o el empleo de los mecanismos propios del derecho negocial a través de un acuerdo colectivo-marco de carácter procedimental⁽¹⁰⁴⁾. Por ejemplo, y como posibilidad, cabría diseñar un convenio con eficacia contractual y limitada a las partes contratantes y sus representados⁽¹⁰⁵⁾, reconocer a todas las asociaciones capacidad negociadora siempre y cuando fueren independientes y contaran con una estructura asociativa⁽¹⁰⁶⁾ (aun cuando este «remedio» podría convertirse en «remedo», al paralizar la adopción de decisiones y dar cabida a organizaciones que no garantizan una plena representación de los intereses comunitarios de los trabajadores y empresarios⁽¹⁰⁷⁾) o, en fin, considerar que el Tratado ha llevado a efecto una recepción constitucional de quienes fueron protagonistas del diálogo

cit., pp. 12-13, y en «“Doble” principio de subsidiariedad y competencias comunitarias en el ámbito social», cit., p. 7.

(102) DUEÑAS HERRERO, L. (2002): *Los interlocutores sociales europeos*, cit., p. 91.

(103) BAYLOS GRAU, A.: «La autonomía colectiva en el Derecho Social Comunitario», cit., p. 54, y FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y TASCÓN LÓPEZ, R. (2004): «Artículo II-28: Derecho de negociación y de acción colectiva», cit.; en contra, DUEÑAS HERRERO, L. (2002): *Los interlocutores sociales europeos*, cit., pp. 97-98, pues, según su parecer, «para el inicio de la negociación colectiva se requiere el reconocimiento mutuo, y ésta es la razón de ser donde se sostiene la legitimidad de los sujetos negociadores y la aplicación erga omnes de lo negociado. Son los interlocutores sociales quienes han de decidir quién se sienta a la mesa de negociación (...), salvando así la escasa articulación del sindicalismo a nivel comunitario».

(104) CASAS BAAMONDE, M.^aE.: «“Doble” principio de subsidiariedad y competencias comunitarias en el ámbito social», cit., p. 8 y CABEZA PEREIRO, J.: «La cuestión social en el Derecho originario de la Unión Europea», *DL*, núm. 63, 2000, p. 49. Apelando únicamente a la negociación autónoma (VALDÉS DAL-RÉ, F.: «La contratación colectiva europea; más que un proyecto y menos que una realidad consolidada», cit., p. 16); también a la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo [PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (1994): *El Derecho Social Comunitario en el Tratado de la Unión Europea*, cit., pp. 143-144, y SERRANO GARCÍA, J.M.^a: «La negociación colectiva en el ámbito europeo. La eficacia de los convenios colectivos comunitarios», cit., p. 21].

(105) COLINA ROBLEDO, M.; RAMÍREZ MARTÍNEZ, J.M. y SALA FRANCO, T. (1991): *Derecho Social Comunitario*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 399.

(106) LEONARDI, S. (1998): «La contrattazione collettiva in Europa dopo Maastricht. Condizioni e potenzialità nelle risposte al questionario dello IESS/AE», en AA.VV.: *La contrattazione collettiva in Europa*, Roma, Hiedese, pp. 33 y ss.

(107) MOLINA GARCÍA, M. (2002): *La negociación colectiva europea. Entre el acuerdo colectivo y la norma negociada*, cit., p. 78.

social en el momento de su firma⁽¹⁰⁸⁾ (pero la acción de estos agentes, sin una sólida base representativa, producirá efectos ciertamente «deletéreos»⁽¹⁰⁹⁾).

En el mismo sentido, al carecer de reglas de legitimación para la negociación colectiva a nivel comunitario, la ausencia de normativa en ámbitos geográficos inferiores, pero interestatales, no resulta sorprendente. En tales espacios pueden coincidir un conjunto de regiones con identidad de problemas asociados a un sector productivo y, para suplir los defectos apuntados —formando parte de su estructura—, la CES ha creado los «Consejos Sindicales Interregionales»⁽¹¹⁰⁾.

En resumen, la falta de regulación sobre la representatividad requerida en cada caso por los agentes sociales, y de un sistema *ad hoc* para medirla, conduce a la paradoja de construir un sistema autónomo de alcance comunitario, elevado a Derecho originario tras el Tratado de Ámsterdam. Esta situación podría abocar al desmoronamiento de las bases sobre las cuales se asienta la propia negociación⁽¹¹¹⁾ y, con sus restricciones, conduce a sostener que, a nivel europeo, aun cuando haya dejado de ser un simple proyecto de futuro, todavía no se ha convertido en una plena realización institucional⁽¹¹²⁾, de ahí su estudio en esta sede, pues los problemas a ambas facultades son comunes.

En este ámbito la solución defendida pasa por acudir al criterio de la afiliación para diseñar un sistema de negociación articulado a nivel continental y, consiguientemente, una mayor y más cohesionada integración en sus instituciones. A través de este patrón se impediría la temida cristalización de la representatividad en un tiempo de diversificación de intereses, de multiplicación de las subjetividades colectivas⁽¹¹³⁾.

(108) También abogando por un reconocimiento de quienes acrediten estructura organizativa a nivel europeo y sean independientes de las instituciones comunitarias y de los Estados miembros, SCHNORR, G.: «I contratti collettivi in un'Europa integrata», *RIDL*, tomo II, 1993, p. 144.

(109) PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (1994): *El Derecho Social Comunitario en el Tratado de la Unión Europea*, cit., p. 139, y PÉREZ PÉREZ, M.: «Negociación colectiva en el mercado único europeo», *REDT*, núm. 13, 1994, pp. 48 y ss.

(110) BAYLOS GRAU, A.: «Representación y representatividad sindical en la globalización», cit., p. 91.

(111) MOLINA GARCÍA, M. (2002): *La negociación colectiva europea. Entre el acuerdo colectivo y la norma negociada*, cit., p. 78. Algunas propuestas sobre los niveles de operatividad de la negociación colectiva europea en SANGUINETI RAYMOND, W.: «El papel de la autonomía colectiva en la construcción del espacio social europeo», cit., p. 466.

(112) SANGUINETI RAYMOND, W.: «El papel de la autonomía colectiva en la construcción del espacio social europeo», cit., p. 12; SASTRE IBARRECHE, R.: «Algunas claves para un sindicalismo también mundializado», cit., p. 81, y FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y TASCÓN LÓPEZ, R. (2004): «Artículo II-28: Derecho de negociación y de acción colectiva», cit. Por tal razón, las tres organizaciones sociales europeas (CES, UNICE y CEEP) comunicaron en el Consejo Europeo de Laeken, el 7 de diciembre de 2001, la necesidad de reafirmar su papel específico en la Europa del futuro y de distinguir el diálogo social bipartito y autónomo y concertación tripartita o diálogo social; destacando tal dato, MOLINA GARCÍA, M.: «El modelo europeo de diálogo y concertación social: retos y perspectivas de futuro», cit., p. 91.

(113) Apuntando este peligro, NAVARRO NIETO, F.L.: «La negociación colectiva en el Derecho Comunitario del Trabajo», cit., p. 400.

Acudir a la afiliación, además de las ventajas de todos conocidas⁽¹¹⁴⁾, contribuye a la necesaria y precisa «europeización» de las relaciones laborales, y consiguientemente de los sindicatos⁽¹¹⁵⁾, con el fin de adaptarse a las nuevas realidades del «mercado» de trabajo, favoreciendo el reconocimiento transfronterizo de la afiliación sindical y la mutua prestación de protección y servicios sindicales⁽¹¹⁶⁾.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. (1997): «Propuesta de los agentes sociales relativa a la aplicación del acuerdo anexo al Protocolo sobre Política Social del Tratado de la Unión Europea», *El diálogo social en la Unión Europea*, Madrid, MTAS.
- ÁLVAREZ CUESTA, H. (2006): *Puntos críticos y alternativas a las elecciones «sindicales» y a la mayor representatividad*, Granada, Comares.
- (2006): *La mayor representatividad sindical*, León, Universidad de León.
- APARICIO TOVAR, J. (1994): «¿Ha incluido el Tratado de Maastricht a la negociación colectiva entre las fuentes del Derecho comunitario?», *REDT*, núm. 68, p. 939.
- BAYLOS GRAU, A. (1999): «Globalización y Derecho del Trabajo: realidad y proyecto», *Cuadernos de Relaciones Laborales*, núm. 15, pp. 45 y ss.
- (1999): «La necesaria dimensión europea de los sindicatos y de sus medios de acción», *Gaceta Sindical*, núm. 178, p. 70.
- (2001): «Representación y representatividad sindical en la globalización», *Cuadernos de Relaciones Laborales*, núm. 19, p. 79.
- (2003): «La autonomía colectiva en el Derecho Social Comunitario», en AA.VV. BAYLOS GRAU, A. (coord.): *La dimensión europea y transnacional de la autonomía colectiva*, Albacete, Bomarzo, pp. 41 y ss.
- BERMEJO GARCÍA, R. y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. (2003): «Los derechos sociales en la Carta de Derechos Fundamentales», en AA.VV. (HERRERO DE LA FUENTE, A.A., ed.): *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Una perspectiva pluridisciplinar*, Zamora, Fundación Rei Afonso Henriques, pp. 93 y ss.
- CABEZA PEREIRO, J. (2000): «La cuestión social en el Derecho originario de la Unión Europea», *DL*, núm. 63, p. 49.
- CASAS BAAMONDE, M.^aE. (1993): «“Doble” principio de subsidiariedad y competencias comunitarias en el ámbito social», *RL*, núm. 8, p. 8.
- (1996): «Directivas comunitarias de origen convencional y ejecución convencional de las directivas: el permiso parental», *RL*, núm. 24, p. 5.

(114) Al respecto, ÁLVAREZ CUESTA, H. (2006): *Puntos críticos y alternativas a las elecciones «sindicales» y a la mayor representatividad*, cit.

(115) SERRANO GARCÍA, J.M.^a: «La negociación colectiva en el ámbito europeo. La eficacia de los convenios colectivos comunitarios», *Información Laboral*, núm. 31, 2003, p. 22.

(116) DUEÑAS HERRERO, L. (2002): *Los interlocutores sociales europeos*, cit., pp. 122-123.

- (1997): «Las transformaciones del trabajo y de las relaciones colectivas», *RL*, núm. 23, p. 14.
 - (1998): «La negociación colectiva europea como institución democrática (y sobre la representatividad de los “interlocutores sociales europeos”», *RL*, núm. 21, p. 1.
 - (1999): «El principio de autonomía en la organización del sistema europeo de negociación colectiva y el desarrollo de la dimensión convencional del Derecho social comunitario», *RL*, núm. 22, pp. 2-3.
 - (1999): «La negociación colectiva europea como institución democrática (y sobre la representatividad de los “interlocutores sociales europeos”», en AA.VV. (SUIPIOT, A., coord.): *Trabajo y empleo. Transformaciones del trabajo y futuro del Derecho del Trabajo en Europa*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 189.
- CARRIL VÁZQUEZ, X.M. (2003): *Asociaciones sindicales y empresariales de carácter internacional*, Granada, Comares.
- COLINA ROBLEDO, M.; RAMÍREZ MARTÍNEZ, J.M. y SALA FRANCO, T. (1991): *Derecho Social Comunitario*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 399.
- DAÜBLER, W.: «La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y el Derecho Colectivo del Trabajo», *RDS*, núm. 17, 2002, pp. 13 y ss.
- DUEÑAS HERRERO, L. (2002): *Los interlocutores sociales europeos*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 160.
- (2003): «Agentes sociales, diálogo social y autonomía colectiva en la Unión Europea», *Información Laboral*, núm. 30, p. 4.
- ESTEVE SEGARRA, A. (2003): *Las asociaciones empresariales: régimen jurídico y representatividad*, Cizur Menor, Thompson-Aranzadi, p. 144.
- FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J.: «El diálogo social como fórmula alternativa a la regulación comunitaria», en prensa.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y TASCÓN LÓPEZ, R. (2004): «Artículo II-28: Derecho de negociación y de acción colectiva», en AA.VV.: *Comentarios a la Constitución Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- GALIANA MORENO, J.M. (1997): «Instrumentación jurídica de los objetivos sociales en el marco comunitario», *Cuadernos de derecho judicial. Derechos laborales individuales y colectivos y Derecho Comunitario*, núm. 10.
- (1998): «Aspectos sociales del Tratado de Ámsterdam», *REDT*, núm. 88, pp. 189 y ss.
- GARCÍA MURCIA, J. (1987): *Organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Posición jurídica y dimensión política*, Madrid, MTSS, p. 198.
- GARCÍA VIÑA, J. (2002): «Últimas novedades del Derecho Social Europeo. Desde el Tratado de Ámsterdam hasta la actualidad (I)», *TS*, núm. 144, p. 13.
- GONZÁLEZ-POSADA MARTÍNEZ, E. (1999): «Las reformas en el Derecho del Trabajo. El Acuerdo Marco sobre el trabajo a tiempo parcial y la Directiva 97/81/CE», en AA.VV. (DUEÑAS HERRERO, L., dir.): *I Congreso de Castilla y León sobre relaciones laborales*, Valladolid, 1998, Junta de Castilla y León, pp. 70-71.

- GORELLI HERNÁNDEZ, J. (2000): «El diálogo social en la Unión Europea: incidencia en el sistema de fuentes del Derecho», *TL*, núm. 55, pp. 47-48.
- GUÉRY, G. (1993): «La dimensión convencional de la Europa social según se desprende del Tratado de Maastricht», *RIT*, núm. 2, vol. 112, p. 299.
- LEONARDI, S. (1998): «La contrattazione collettiva in Europa dopo Maastricht. Condizioni e potenzialità nelle risposte al questionario dello IESS/AE», en AA.VV.: *La contrattazione collettiva en Europa*, Roma, Hiedese, pp. 33 y ss.
- LYON-CAEN, A. (1994): «Propuesta sobre el espacio contractual europeo», en AA.VV. (VALDÉS DAL-RÉ, F., coord.): *Sindicalismo y cambios sociales*, Madrid, CES, pp. 145 y ss.
- MARTÍN VALVERDE, A. (1994): «Concertación y diálogo social», *RL*, núm. 22, p. 16.
- MERCADER UGUINA, J.R. (2003): «Sistema de fuentes y globalización», *REDT*, núm. 119, p. 681.
- MOLINA GARCÍA, M. (2002): *La negociación colectiva europea. Entre el acuerdo colectivo y la norma negociada*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 137.
- MONTOYA MELGAR, A.; GALIANA MORENO, J.M. y SEMPERE NAVARRO, A.V. (1994): *Derecho Social Europeo*, Madrid, Tecnos, p. 47.
- NAVARRO NIETO, F.L. (2000): «La negociación colectiva en el Derecho Comunitario del Trabajo», *REDT*, núm. 102, p. 390.
- OJEDA AVILÉS, A. (1993): «La negociación colectiva europea», *RL*, núm. 15, pp. 72 y ss.
- (1993) «Los euroacuerdos reforzados y la naturaleza de la decisión del Consejo», *REDT*, núm. 62, pp. 85 y ss.
- PALACIO MORENA, J.I. (1993): «Prólogo», en ALBERS, D., *et alii: La política regional de los sindicatos europeos. Un análisis comparativo*, Madrid, MTSS, p. 21.
- PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (1994): *El Derecho Social Comunitario en el Tratado de la Unión Europea*, Madrid, Civitas, p. 131.
- PÉREZ PÉREZ, M. (1994): «Negociación colectiva en el mercado único europeo», *REDT*, núm. 13, pp. 48 y ss.
- RECIO, A. (2001): «La globalización y los retos del sindicalismo», en AA.VV.: *Globalización, trabajo y movimiento sindical*, Madrid, Fundación Paz y Solidaridad, p. 95.
- RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S. (2002): «Nuevos marcos para la acción colectiva: la implantación de un sistema de relaciones laborales más dinámico y participativo», *RTSS(CEF)*, núm. 235, p. 58.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (1992): «La negociación colectiva europea hasta Maastricht», *RL*, núm. 18, p. 3.
- (1995): «Diálogo social, participación y negociación colectiva», *RL*, núm. 23, p. 3.
- (1997): «Ley y diálogo social en el Derecho Comunitario Europeo», *RMTAS*, núm. 3, p. 49.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.; CASAS BAAMONDE, M.^aE. y VALDÉS DAL-RÉ, F. (1993): «Las incertidumbres de lo social en el Mercado Único», *RL*, núm. 1, p. 5.

- RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. y CASAS BAAMONDE, M.^aE. (1995): «Por una Constitución Social Europea», *RL*, núm. 13, p. 4.
- RUIZ CASTILLO, M.^aM. (1997): «El diálogo social en el ámbito de la Unión Europea», *REDT*, núm. 85, p. 721.
- SALA FRANCO, T. (1986): «El sindicato más representativo a nivel estatal. Funciones y competencia», *RL*, núm. 1, p. 73.
- (1987): «La acción sindical comunitaria», *RL*, tomo II, p. 1211.
- SANGUINETI RAYMOND, W. (2002): «El papel de la autonomía colectiva en la construcción del espacio social europeo», *Carta Laboral*, núm. 35, p. 457.
- (2003): «El papel de la autonomía colectiva en la construcción del espacio social europeo», en AA.VV.: *Estudios sobre negociación y convenios colectivos. Homenaje al profesor Alberto Guanche Marrero*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, p. 455.
- SASTRE IBARRECHE, R. (2003): «Algunas claves para un sindicalismo también mundializado», *RDS*, núm. 21, pp. 70 y ss.
- SCHMITTER, Ph.C. (1991): «La concertación social en perspectiva comparada», en AA.VV. (ESPINA, A., coord.): *Concertación social, neocorporativismo y democracia*, Madrid, MTSS, p. 75.
- SCHNORR, G. (1993): «I contratti collettivi in un'Europa integrata», *RIDL*, tomo II, p. 144.
- SERRANO GARCÍA, J.M.^a (2003): «La negociación colectiva en el ámbito europeo. La eficacia de los convenios colectivos comunitarios», *Información Laboral*, núm. 31, p. 22.
- TORRENTS MARGALEF, J. (1999): «La merecida normalización de la política social comunitaria», *DL*, núm. 3, p. 117.
- VALDÉS DAL-RÉ, F. (1997): «La contratación colectiva europea; más que un proyecto y menos que una realidad consolidada», *RL*, núm. 21, p. 12.
- VENEZIANI, B. (1998): «Dal dialogo sociale alla contrattazione collectiva nella fase della trasformazione istituzionale dell'Unione Europea», *Rivista Giuridica del Lavoro e della Previdenza Sociale*, núm. 2, p. 260.
- VILLA GIL, L.E. DE LA (2001): «La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea», *RMTAS*, núm. 32, p. 13.